



Radicado: 13001-33-33-013-2018-00237-01

Cartagena de Indias D T y C, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	TUTELA
Radicado	13001-33-33-013-2018-00237-01
Accionante	NATALIA ZUÑIGA VIUDA DE MARTÍNEZ
Accionada	CLÍNICA GENERAL DEL NORTE - FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver las impugnaciones presentadas por la **CLÍNICA GENERAL DEL NORTE y el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, contra la sentencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se amparó el derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas de la señora NATALIA ZUÑIGA VIUDA DE MARTINEZ.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Hechos relevantes planteados por la accionante.

- 1.1.1 La señora NATALIA ZUÑIGA VIUDA DE MARTÍNEZ se encuentra afiliada a la EPS del programa puertos de Colombia - POS Subsidiado y tiene 94 años.
- 1.1.2 El 28 de septiembre de 2018 fue atendida en el centro de especialistas de la Clínica Blas De Lezo de Cartagena, por la internista doctora Malka Irina Sarmiento Orozco, emitiendo diagnóstico de: escara sacra sobreinfectada, hipertensión, enfermedad de Parkinson, constipación y problemas en la vejiga. En el dictamen de la médico tratante se estableció que la paciente tiene antecedentes de vejiga nemogénica, con incapacidad de deambulacion, requiere uso de pañales desechables talla L; recomendando su uso marca Tena para el tratamiento de la enfermedad que actualmente padece, los cuales no son entregados oportunamente a la suscrita.
- 1.1.3 El 28 de septiembre de 2018, la médico tratante de la EPS Dr. Malka Irina Sarmiento Orozco, recomendó medicamentos que no han sido entregados.
- 1.1.4 A la fecha, por los quebrantos de su salud está recluida en la sala de urgencias de la clínica Blas de lezo, ya que no se vale por sí misma, no puede hacer sus necesidades fisiológicas, ni aseo personal, no tiene quien la cuide encontrándose en grave estado de salud.





Radicado: 13001-33-33-013-2018-00237-01

2. Pretensiones:

2.1 Tutelar los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, Vida en condiciones dignas, a la seguridad social para evitar un perjuicio irremediable.

2.2. Ordenar a la NUEVA EPS, que de manera inmediata entregue los medicamentos ordenados por la médica tratante, según orden medica expedida en la clínica Blas de Lezo.

3. Actuación procesal relevante

3.1 Admisión y notificación

La solicitud de amparo de tutela se admitió mediante auto de fecha (8) de octubre de 2018¹, junto con la concesión de la medida cautelar en el que se dispuso notificar a la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE Y AL FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA, concediéndoles el término de dos (2) días para rendir el informe de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

El anterior auto fue notificado a través del buzón electrónico de notificaciones judiciales y mensaje de datos, el 9 de octubre de 2018².

3.2 Respuesta de los accionados

3.2.1 Clínica General del Norte.³

Solicita que se declare improcedente la acción de tutela ya que no ha vulnerado ningún derecho constitucional, pues en cumplimiento de la medida provisional suministró los aminoácidos esenciales ENSURE a la paciente NATALIA ZUÑIGA VIUDA DE MARTÍNEZ, ya que la última entrega se hizo el 28 de septiembre de 2018.

En lo que respecta a la pretensión de entrega de cama hospitalaria, aseguró que en la valoración realizada a la paciente el 28 de septiembre de 2018, el médico tratante no la ordenó. En cuanto a los pañales desechables y los aminoácidos esenciales, los mismos son conceptos que están excluidos del contrato y los términos de referencia que establece el FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA con la actora. Además afirma que los mismos son elementos o productos para mejorar la calidad de vida de dicha persona y productos de aseo para su higiene y su comodidad por tal razón debe ser asumida por sus familiares.

Aclara que la Organización Clínica General del Norte suministra los servicios en salud a los pensionados de la extinta empresa Puertos de Colombia y a

¹ Fls 21-22

² Fl. 23-25

³ Fls 28-37





Radicado: 13001-33-33-013-2018-00237-01

sus beneficiarios, con sujeción a un contrato y unos términos de referencia, señalados por el Fondo Pasivo Social De Los Ferrocarriles Nacionales De Colombia. El cuál es el asegurador primario de los pensionados para la cobertura económica de sus servicios, es decir el vínculo de afiliación en entre los pacientes y el Fondo Pasivo De Ferrocarriles Nacionales.

Solicita que, en caso de que se le imponga la carga de prestar insumos por fuera de sus obligaciones, se ordene que sea el Fondo de Pasivos Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia quien se haga responsable de los mismos directamente, porque la paciente tiene el vínculo jurídico de afiliación es con el Fondo o se les exporte por medio de la expedición de una orden de servicio por evento.

3.2.2 Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia.⁴

Solicita la declaratoria de NULIDAD, por Falta de Competencia por carencia total de poder o facultad para iniciar este tipo de acciones judiciales, por tal razón expresa que el Juzgado Trece Administrativo Del Circuito De Cartagena no es el competente para fallar de fondo, ya que, por ser una entidad pública del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Salud y de la Protección Social, debieron conocer los Tribunal Superiores de Distritos judiciales, Administrativos, y/o Consejos Seccionales de la Judicatura.

En cuanto a la prestación de los servicios de salud de la actora, señaló que la misma está afiliada al Fondo De Pasivo Social De Ferrocarriles Nacionales De Colombia, en calidad de pensionada sustituta de la extinta Puertos de Colombia, y que el Fondo De Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales De Colombia, contrató a la I.P.S ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, para que preste el servicio de salud de manera directa a todos los usuarios de las extintas Puertos de Colombia, por lo que la I.P.S es responsable directa de la atención médica integral que requieran los usuarios, suministrándoles medicamentos, exámenes, citas con todos los especialistas.

En cuanto a las pretensiones relacionadas con el suministro de pañales desechables, marca TENA, Aminoácidos esenciales con o sin electrolitos y el ENSURE 237 MI, asegura que, los mismos no se encuentran dentro del Plan de Beneficios POS y PAC para los afiliados al Fondo social de Ferrocarriles, por tal razón la I.P.S tampoco está obligada a suministrarlos y que no hay prueba dentro de la historia clínica de que los mismos hayan sido ordenados por médicos tratantes de su red de servicios.

Por último, solicita que en caso de que se ordene el suministro de los mismos a la accionante se autorice el recobro a la Administradora de los Recursos del Sistema General de seguridad Social en Salud (ADRES) antes Fondo de solidaridad y garantía (FOSYGA) respecto del valor pagado.

⁴ FI 39-49





Radicado: 13001-33-33-013-2018-00237-01

3.3 Sentencia de Primera Instancia⁵

Mediante sentencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena resolvió tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida digna de la señora NATALIA ZUÑIGA, ordenando al Fondo De Pasivo Social de Ferrocarriles De Colombia, autorizar, y a la Organización Clínica General del Norte suministrar:

1. Aminoácidos esenciales con o sin electrolitos y ENSURE por 237 ml en las cantidades y por el tiempo que prescriba el galeno tratante, al igual que todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y suministros que requiera la accionante y que sean ordenados por el médico tratante.
2. Entregar 90 pañales desechables mensuales, de la talla que requiera la señora Zúñiga viuda de Martínez, hasta tanto se dictamine por parte del médico tratante, y se determine si se requiere un número mayor a los ya ordenados.
3. Entregar cama hospitalaria.
4. Programar y realizar por la Clínica General del Norte visita prioritaria a la señora Natalia Zúñiga viuda de Martínez con un médico especialista en sus padecimientos a fin de que determine la procedencia de suministrarle asistencia en cuanto a cuidados domiciliarios

Como fundamento de su decisión, la A quo sostuvo que de las pruebas que obran en el expediente, se tiene que la accionante tiene 94 años de edad y se encuentra diagnosticada con enfermedad de Parkinson, Hipertensión, Demencia, además que presenta Escara Sacra con salida de secreciones purulentas en manejo con curaciones con colagenasa sin presentar mejorías.

Que las órdenes impartidas en la medida provisional respecto de los aminoácidos esenciales con o sin electrolitos y el ENSURE fueron ordenados por el médico tratante de la accionante y no fue capricho del juez.

Concluye, que si bien no existe la orden del galeno tratante dirigido a la EPS, para el suministro de pañales y cama hospitalaria, la Corte Constitucional ha señalado que es deber del juez constitucional, teniendo en cuenta el material probatorio, determinar la integralidad en la prestación del servicio de salud.

⁵ Fls. 70-78





Radicado: 13001-33-33-013-2018-00237-01

3.4 Impugnación

3.4.1 Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia⁶

Solicitó revocar la sentencia de primera instancia, porque el suministro de pañales desechables, cama hospitalaria, aminoácidos esenciales con o sin electrolitos y el ensure 237 MI, ordenados por la A-quo no están incluidos en el POS y PAC de acuerdo con la Resolución 5521 de 2013 del Ministerio de Salud. De tal manera que los usuarios del Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia no tienen derecho a que dicha entidad ni la IPS los suministre; máxime cuando no hay evidencia que en la historia clínica de la paciente los hubiese ordenado su médico tratante de la red de servicios.

En caso de mantenerse la orden inicial, se les conceda el recobro al **ADRES** de los tratamientos o medicamentos excluidos del plan obligatorio de salud ya que dicha entidad exige como requisito para acceder el recobro a esa entidad, que el fallo de tutela contenga la autorización.

3.4.2 ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE⁷.

La Directora Médica del Programa CLÍNICA DEL NORTE FONCOLPUERTOS-FERROCARILES solicitó revocar el numeral 2.4 del numeral segundo de la sentencia de primera instancia recalcando que el servicio ordenado no se encuentra prescrito por el médico tratante ni mucho menos dentro de la historia clínica de la paciente.

Expresa, que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante NATALIA ZUÑIGA ya que, se la han brindado los servicios médicos que requiere, y que en ningún momento se le han negado o suspendido los mismos. Por consiguiente, manifestó que a la accionante se le programó valoración multidisciplinaria para el día 29 de octubre del 2018 en su domicilio, por la especialidad en medicina familiar, en aras a determinar lo que requiere la paciente, para el mejoramiento de su salud.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. La competencia

Conforme lo establecen los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación presentada contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena.

⁶ FI 83

⁷ FI 91





Radicado: 13001-33-33-013-2018-00237-01

2. Legitimación en la causa

2.1 por activa

La señora NATALIA ZUÑIGA VIUDA DE MARTÍNEZ como titular de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, tiene legitimación en la causa por activa para acudir en sede de tutela como lo establece el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, a fin de reclamar la protección de los mismos a través de Agente oficiosa, como lo hace en el caso concreto, debido a que no puede valerse por sí misma dada las patologías que constan en su historia clínica.

2.2. Por pasiva

Las accionadas, FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA y ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, están legitimadas por pasiva, conforme al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, al ser las entidades a las que se les endilga la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, con ocasión de la dilación en la entrega del servicio ordenado.

3. Problemas jurídicos.

En consideración a una lectura de los hechos y pretensiones que motivan la presente solicitud de amparo y los argumentos expuestos por los recurrentes, la Sala deberá resolver los siguientes problemas jurídicos:

3.1 ¿Se debe confirmar y/o revocar la sentencia de primera instancia?

Para resolver el anterior interrogante se deben resolver los siguientes problemas jurídicos asociados:

3.2 ¿Es procedente la acción de tutela en el caso concreto?

3.3 ¿Le resulta dable al juez de tutela ordenar al FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA y a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE en favor de la señora NATALIA ZUÑIGA VIUDA DE MARTÍNEZ, la entrega de cama antiescaras y pañales desechables sin previa orden de su médico tratante?

3.4 ¿Vulneran las accionadas los derechos fundamentales a la Salud, Vida Digna con ocasión de la dilación en la entrega de los insumos anteriores?

3.5 ¿Resulta procedente para el caso de la accionante, que se autorice al FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA el recobro por los gastos en que incurra por los servicios médicos prestados a la accionante?



Radicado: 13001-33-33-013-2018-00237-01

4. Tesis de la Sala

La Sala sostendrá como tesis que, la sentencia de primera instancia se debe confirmar porque la accionante al ser un sujeto de especial protección constitucional por su edad y el carácter autónomo del derecho a la salud que se predica en su favor y no contar con los medios económicos suficientes para sufragar por su cuenta los insumos, la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para ordenar a las accionadas el suministro de los que dispuso la A-quo a pesar de no haber sido ordenados por su médico tratante, dado de que de sus patologías se deduce que los requiere para la integralidad de su salud y una vida digna.

Así mismo, frente a la dilación en el suministro de los mismos por parte de las accionadas deviene la vulneración de los derechos fundamentales que la A-quo ordenó proteger en la sentencia de primera instancia.

Así mismo, respecto a la autorización de recobrar por los gastos en que incurran las accionadas por la prestación de los servicios no hay necesidad de que el juez constitucional se pronuncie porque que misma Ley los autoriza.

5. Marco jurídico y jurisprudencial

5.1 Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.
- La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable
- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.



Radicado: 13001-33-33-013-2018-00237-01

5.2 Sobre la flexibilización del estudio de procedencia de la acción de tutela en razón de la calidad del sujeto que solicita su amparo

La H. Corte Constitucional ha insistido en que el juicio de procedibilidad del amparo debe ser menos estricto cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional. Precisamente, ha señalado que “existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales⁸.

Así las cosas, el fallador debe valorar las condiciones específicas del beneficiario del amparo, por cuanto la presencia de sujetos de especial protección constitucional como los niños y niñas, las personas que padecen alguna discapacidad, las mujeres embarazadas y los adultos mayores, entre otros, flexibiliza el examen general de procedibilidad de la acción, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional:

“Esta Corte ha manifestado que si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales: se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza. En tales situaciones, los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad.”⁹

De manera que el juez debe determinar, a partir de un análisis detallado de las circunstancias específicas de la parte actora, si la acción debe ser utilizada como mecanismo definitivo o transitorio. Además, deberá verificar si el medio ordinario de defensa resulta eficaz e idóneo o si se requiere una decisión para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

5.3 De la fundamentalidad del derecho a la salud y los principios que la inspiran

Actualmente la salud, es reconocida como un derecho fundamental, debido a que por su relación y conexión directa con la dignidad humana,

⁸ Ver, entre otras, Sentencias T-719 de 2003, T-789 de 2003, Sentencia T-515A de 2006 y Sentencia T-206 de 2013

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-015 de 2006



Radicado: 13001-33-33-013-2018-00237-01

es instrumento para la materialización del Estado social de derecho. Así es claramente definido en sentencias como la T-760 de 2008.

Ahora bien, el Máximo Tribunal Constitucional, ha entendido que la garantía constitucional con la que cuenta toda persona para acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada en los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, implica que el servicio a la salud debe ser prestado conforme a una serie de principios, entre ellos¹⁰:

- **Oportunidad.**
- **Eficiencia.**
- **Calidad.**
- **Integralidad.**
- **Continuidad.**

5.4 Sobre la orden de prestación integral de servicios que debe otorgar el Juez de Tutela.

La Corte Constitucional en sentencia T 092 de 2018 remite a la T- 727 de 2011, en la cual se puntualizó que, en virtud del principio de integralidad la prestación del servicio de salud comporta no sólo el deber de la atención necesaria y puntual, sino también, la obligación de suministrar oportunamente los medios indispensables para recuperar y conservar el estado de salud, caso en el cual el Juez está en el deber de ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología.

Al respecto, la Corte ha sido enfática en señalar que los tratamientos que se requieran y se concedan en virtud del principio de integralidad deben ser prescritos por el facultativo tratante y, en los supuestos en que las prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén determinados *a priori*, de manera concreta por el médico tratante deberá el juez constitucional hacer determinable la orden en el evento de acceder a la protección del derecho. Así, en Sentencia T-365 de 2009 señaló:

"(...) la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable".

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-745-13





Radicado: 13001-33-33-013-2018-00237-01

Así las cosas, a través de la jurisprudencia constitucional se ha concluido que el requerimiento de una prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de ciertas indicaciones que hagan determinable la orden emitida por el juez, debido a que no es posible reconocer mediante órdenes judiciales prestaciones futuras e inciertas, por el contrario, la protección procede en aquellos casos en los que el médico tratante pueda determinar el tipo de tratamiento que el paciente requiere.

5.5. Autorización de servicios e insumos reclamados sin orden médica, cuya necesidad configura un hecho notorio.

La Corte Constitucional ha reiterado¹¹ que, por regla general, “las entidades prestadoras de salud solo están obligadas a autorizar servicios e insumos que hayan sido prescritos por un profesional adscrito a su red de prestadores de servicios médicos. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, ante la inexistencia de una orden o cualquier otro documento que permita colegir, técnica o científicamente, la necesidad de lo que reclama un usuario, resulta imperiosa la intervención del juez constitucional con miras a impartir un mandato en el sentido que corresponda.

Dentro de esa gama de posibilidades, se encuentran los pacientes cuyas patologías conllevan síntomas, efectos y tratamientos que configuran hechos notorios; tal es el caso de quienes han sido diagnosticados con pérdida del control de sus esfínteres. Las reglas de la experiencia han demostrado que, generalmente, estos se ven expuestos a cuadros de incontinencia urinaria o fecal. Ante esa eventualidad, la solución suele ser paliativa y se circunscribe al uso de pañales desechables, con el fin de hacer menos gravosa una perturbación funcional, difícilmente reversible.

En uno de esos casos, este Tribunal Constitucional ha señalado que “*si bien los pañales no fueron ordenados por el médico tratante, la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que la necesidad de los mismos para quien padece incontinencia, ‘es un hecho notorio’¹² que no necesita de una orden médica que respalde la necesidad del suministro”¹³*

De lo anterior se desprende, claramente, que hay situaciones en las que el juez constitucional debe prescindir de la prescripción médica para procurarle a un paciente el acceso a una prestación que necesita, pues, salta a la vista que, de no proveérsele, las consecuencias negativas para este serían apenas obvias; principalmente, en situaciones en las que el riesgo

¹¹ T-014 de 2017

¹² “para determinar el significado de esta figura, se debe recurrir a la definición de ‘hecho’ en términos jurídicos, lo cual indica una modificación del mundo exterior que produce la creación, modificación o extinción de derechos u obligaciones (...). Por su parte ‘notorio’ significa, según la real academia de la lengua, ‘Público y sabido por todos – Claro, evidente’ (...). Así, este concepto se traduce, en virtud de la prescripción dada por la legislación colombiana en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, en que este tipo de hechos no requieren prueba dada la claridad con la que se presentan”.

Sentencia T-790 de 2012, M.P. Alexei Julio Estrada¹³





Radicado: 13001-33-33-013-2018-00237-01

de sufrirlas se potencializa en razón de factores socioeconómicos, cuando los recursos de los que dispone –él, o su núcleo familiar– carecen de la entidad suficiente para mitigar el daño ocasionado por la ausencia del elemento pretendido, tenga o no carácter medicinal.

Además, acerca de la protección de derechos fundamentales como la vida digna, que ampliamente se relaciona con la necesidad del insumo en comento, esta corporación ha sido enfática en resaltar que *“el cumplimiento de ciertas prestaciones que no han sido prescritas por los médicos tratantes adscritos a las EPS, al considerar que los padecimientos son hechos notorios que vuelven indigna la existencia de una persona, puesto que no le permite gozar de la óptima calidad de vida que merece, y, por consiguiente, le impide desarrollarse plenamente¹⁴.*

En ese orden de ideas, al acatamiento de los trámites administrativos y al margen de posibilidades que brinda la normativa vigente para que los usuarios obtengan ciertos servicios, se levanta una excepción, que por razones constitucionales las desplaza, habida cuenta de que ninguna de esas directrices puede perpetuar la vulneración de derechos fundamentales, cuando luzcan como una barrera para su goce efectivo.

Luego, si un paciente en condiciones de debilidad manifiesta, por ejemplo, por sus extremas condiciones de pobreza, o limitada en sus funciones psicomotoras, o disminuida física o mentalmente en razón de su avanzada edad– o de cualquier otro factor–, o carente de apoyo familiar y en estado de postración, demanda la entrega de pañales desechables para acceder a una adecuada calidad de vida, si bien no ideal, por lo menos aceptable, el juez de tutela está en la obligación de procurar los medios, materiales y legales, para suministrárselos, sea mediante una orden perentoria o impartiendo a las entidades responsables de tal servicio los lineamientos debidos.

6. Caso Concreto

6.1. Hechos relevantes probados

6.1.1 La señora NATALIA ZUÑIGA VIUDA DE MARTÍNEZ, nació el 06 de abril de 1924, es decir, actualmente cuenta con 94 años, como se desprende de la copia de su cédula de ciudadanía (Fl.17).

6.1.2 La accionante, le fue diagnosticada enfermedad de párkinson, Demencia, e hipertensión y escaras sacras sobreinfectadas. (Fl 5).

6.1.3 El 25 de septiembre de 2018 su médico tratante ordenó el suministro de unos medicamentos correspondiente a ENSURE 237ml (Fl.7).

6.1.4 El 21 de septiembre de 2018, la señora SABINA ZUÑIGA DE SALCEDO, en su condición de tutora de la actora NATALIA ZUÑIGA viuda de MARTÍNEZ

¹⁴ Sentencia T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.





Radicado: 13001-33-33-013-2018-00237-01

solicitó a la Clínica General del Norte atención domiciliaria para la agenciada por quebrantos de salud que le impedían seguir al cuidado de la misma. (FL. 8).

6.1.5 El 26 de septiembre de 2018, la actora mediante derecho de petición solicitó la entrega de medicamentos correspondientes al ENSURE, ordenado por su médico tratante y una CAMA HOSPITALARIA para efectos de hospitalización domiciliaria.

6.1.6 El 27 de septiembre de 2018, la actora solicita adicionar a los derechos de petición de fecha 21 y 26 de septiembre de 2018, la inclusión de la señora NATALIA ZUÑIGA viuda de MARTÍNEZ al programa de atención domiciliaria, 120 paños desechables marca TENA mensuales, ENSURE, y cama hospitalaria.

6.1.8 El día 01 de octubre de 2018, el señor Alexander Domínguez en su calidad de Director (E) de la organización Clínica General del Norte, dio respuesta al derecho de petición, en la cual agrega que lo solicitado por la actora no se encuentra dentro del plan de beneficios de salud para los usuarios de PAC. (Fl.15)

6.2 Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico

De una confrontación de los hechos probados de cara al marco jurídico y jurisprudencial de esta providencia, la Sala llega a la conclusión que la presente acción de tutela es el medio idóneo y eficaz para estudiar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales de la accionante, porque nos encontramos frente a un sujeto de especial protección constitucional, por tratarse de una adulta mayor de 94 años, diagnosticada con enfermedad de Párkinson, Demencia, e Hipertensión, no se puede valer por sí misma y a quien se le ordenó por su médico tratante el suministro de medicamentos como ENSURE y para sobrellevar sus padecimientos solicitó cama hospitalaria y pañales marca TENA.

En el caso concreto, se cumplen las subreglas jurisprudenciales para que el juez constitucional autorice el suministro de pañales desechables y la cama anti escaras como lo solicitó la parte actora en sus pretensiones muy a pesar de no contar con previa orden de su médico tratante, debido a que su necesidad se configura del hecho notorio de las patologías que sufre, por su avanzada edad y la falta de recursos económicos para sufragarlos con su propio patrimonio o el de sus familiares más cercanos, lo cual no fue controvertido por las entidades accionadas.

De igual manera y como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional y la jurisprudencia del Consejo de Estado, la historia clínica de la paciente da cuenta de que sus 94 años y padecimientos, no le permiten controlar esfínteres y presenta escaras con secreciones en su piel, lo que hace que requiera que se le garantice una vida con los menores sufrimientos posibles y en condiciones dignas por parte del Juez constitucional. Así mismo, la dilación en el suministro de tales insumos cuya competencia está atribuida



Radicado: 13001-33-33-013-2018-00237-01

a las accionadas como personas obligadas a garantizar la prestación de los servicios de Salud en el Sistema de Seguridad Social, vulneran sus derechos fundamentales a la salud y vida digna como lo concluyó la A-quo.

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, ha recalcado que “una EPS desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido dentro de lo que era el Plan Obligatorio de Salud (hoy Plan de Beneficios de Salud) cuando: (i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.”¹⁵

Advierte la Sala, que no puede perderse de vista que en virtud del principio de oportunidad en el derecho a la salud, el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud, con el fin de no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir que, cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del mencionado derecho fundamental, por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.

Frente a la impugnación de la Clínica el Norte, enderezada a que el Tribunal revoque la sentencia en el artículo Segundo, numeral 2.4 en lo relacionado con programar y realizar visita prioritaria a la accionante con un médico especialista en sus padecimientos para que determine la procedencia de suministrarle asistencia en cuanto a cuidados domiciliarios, también se despachará de manera desfavorable, porque ese procedimiento es necesario para materializar uno de los principios más importantes del derecho a la salud consistente en la integralidad en su prestación. Con base en el diagnóstico del médico, se salvaguardarán sus derechos fundamentales a la salud y vida digna aminorando sus padecimientos.

En lo que respecta a que se autorice el recobro ante el ADRES, basta recordarle a las accionadas que los mismos surgen por Ministerio de la Ley por lo cual no resulta necesario que en las sentencias de tutela se disponga sobre los mismos.

Con fundamento en los razonamientos fácticos y Constitucionales, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹⁵ Sentencia T-552/2017, M. ponente CRISTINA PARDO SCHLESINGE



Radicado: 13001-33-33-013-2018-00237-01
FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, que amparó los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas.

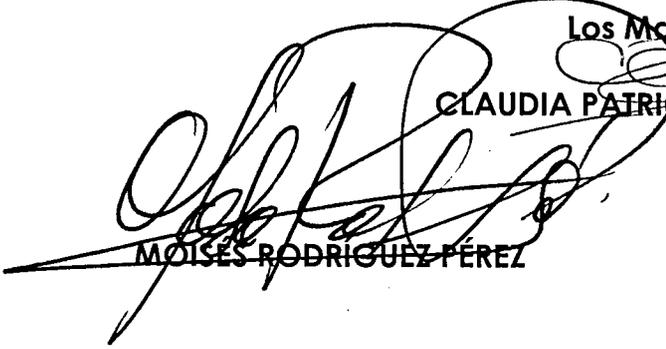
SEGUNDO: Comuníquese la presente providencia al Juzgado de origen y, remítase el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

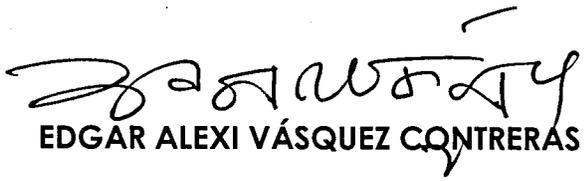
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de la fecha.

Los Magistrados,


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

Medio de control	TUTELA
Radicado	13001-33-33-013-2018-00237-02
Accionante	SABINA ZUÑIGA DE SALCEDO como agente oficiosa de la señora NATALIA ZUÑIGA VIUDA DE MARTINEZ
Accionada	CLÍNICA GENERAL DEL NORTE- FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE